

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No. 0125**

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	<a href="#">81001220800020230001400</a>
Accionantes:	María Eugenia, Marisol e Isabel Rubio Fernández – sucesores procesales del señor Olegario Rubio Roa dentro de proceso de pertenencia- a través de apoderado judicial
Accionados:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame y Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena
Derechos invocados:	Debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 0034

Arauca (A), veintiocho ( 28 ) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. Objeto de decisión

Decidir la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de las señoras MARIA EUGENIA, MARISOL e ISABEL RUBIO FERNANDEZ contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME y JUZGADO PEOMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVEA.

### 2. Antecedentes relevantes

**2.1. Cuestión previa.** Importante resulta precisar que, la acción de tutela fue promovida por el Dr. HERNÁN JAVIER TOCARÍA PAREDES, y según lo indicó *“obrando a nombre propio” (sic)*; no obstante, al verificar contenido de la misma, cuestiona providencias judiciales proferidas por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME y el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicado 2022-00467, donde actúa como apoderado judicial del demandado, el señor OLEGARIO RUBIO ROA; razón por la cual, mediante Auto del 10 de febrero de 2023<sup>1</sup> se le concedió el término de cinco (5) días para adjuntar el respectivo poder para actuar debidamente dentro de este mecanismo excepcional. Fue así como, como allegó los poderes especiales

<sup>1</sup> Se inadmite la acción de tutela para que sea subsanada.

conferidos por las señoras MARIA EUGENIA, MARISOL e ISABEL RUBIO FERNÁNDEZ, quienes fueron admitidas dentro del proceso ordinario como sucesoras procesales del señor RUBIO ROA en virtud de su defunción.<sup>2</sup>

**2.2. Del escrito de tutela.** El Dr. HERNÁN JAVIER TOCARÍA PAREDES, sostiene que, ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, se tramita demanda declarativa de pertenencia promovida por el señor JUAN DE JESÚS MEDINA SÁNCHEZ, contra los herederos determinados e indeterminados de los señores OLIVERIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) e HILDEBRANDO RUBIO ROA (q.e.p.d.), la cual, fue notificada el 08 de junio de 2022 y contestada el 11 de julio del mismo año.

En términos generales cuestiona lo siguiente:

- Que mediante Auto No. 443 del 17 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame dio por no contestada la demanda – interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación-
- Que mediante Auto No. 453 del 03 de septiembre de 2022, el Juzgado Municipal mantuvo la decisión la decisión y no concedió el recurso de apelación - interpuso recurso de reposición en subsidio con el de queja-
- Que mediante Auto No. 815 del 11 noviembre de 2022 el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, declaró improcedente el recurso de queja.

Como consecuencia de la decisión de tener por no contestada la demanda por extemporánea, su inconformidad radica en que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME no aplicó lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. que dispone “...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...”; es decir, “no indicó en el auto que admitió la demanda qué trámite debía seguirse para dicho proceso, al igual que de contera no se indicó el término de traslado, como obligatoriamente debe realizarse; de tal manera que posteriormente, mediante el auto interlocutorio No. 453 de fecha 03 de septiembre de 2.022, es en el que indica que el trámite que se le imprime al presente juicio es de un PROCESO VERBAL SUMARIO y que efectivamente la parte demandada solo contaba con diez días para contestar la demanda; asunto que debió indicarlo expresamente en el auto admisorio de la demanda”. Pues únicamente señaló: “SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite estipulado en el artículo 375 del CGP y normas concordantes de acuerdo a la cuantía de este asunto.”

Agrega que, “No es de recibo que en el auto interlocutorio No. 453 de fecha 03 de septiembre de 2.022, el Juez Primero Municipal de Tame, interprete que: “... Como podemos evidenciar dicha norma no establece que el juez en el auto admisorio deba mencionar **expresamente** el trámite que se le va a imprimir a la demanda...” (sic).

También reprocha que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame, no se pronunció frente a la excepción de cosa juzgada que propuso, porque tal Despacho Judicial en pretérita oportunidad tramitó

<sup>2</sup> Mediante Auto No. 442 del 16 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame Acepta la sucesión procesal. Ítem 018 del Cuaderno digital del Juzgado.

idéntico proceso.

Por lo anterior, pretende:

**“PRIMERA:** *Se ampare, los derechos fundamentales violados del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD ANTE LA LEY y SOLIDARIDAD, todos de rango Constitucional.*

**SEGUNDA:** *Se revoque el auto interlocutorio No. 815 de fecha 08 de noviembre de 2.022, proferido por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, mediante el cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, contra el auto interlocutorio No. 453 del 03 de septiembre de 2.022, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, resolvió no conceder el recurso de apelación elevado frente al auto interlocutorio No. 443 del 17 de agosto de 2.022, en el que se declaró no contestada la demanda, se decretaron pruebas y se programó la diligencia inicial.*

**TERCERA:** *Se revoque el auto interlocutorio No. 443 de fecha 17 de agosto de 2.022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, en el que se declaró no contestada la demanda, se decretaron pruebas y se programó la diligencia inicial.*

**CUARTA:** *Que como consecuencia del numeral anterior y atendiendo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, no expresó con precisión el trámite a seguir y el término de traslado que debía imprimirse al proceso de pertenencia que se adelanta bajo radicado No. 2022-00467-00, se tenga por contestada la demanda en forma oportuna por parte del señor OLEGARIO RUBIO ROA (q.e.p.d.), a través del suscrito”. (sic).*

Adjunta:

- *Copia de Auto No. 189 del 01 de abril de 2022. Admite la demanda declarativa de pertenencia.*
- *Copia notificación de la demanda.*
- *Constancia de contestación de la demanda.*
- *Copia Auto No. 443 del 17 de agosto de 2022, que da por no contestada la demanda.*
- *Copia Auto No. 453 del 03 de septiembre de 2022 que no repone la decisión y no concede la apelación.*
- *Copia Auto No. 815 del 08 de noviembre de 2022 que declara improcedente el recurso de queja.*

### **3. Trámite procesal**

Admitida la acción de tutela<sup>3</sup>, oficiosamente se integra al contradictorio a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso de pertenencia con radicado 2022-00467-00. Se concede el término de dos (2) a las accionadas y vinculadas para rendir informe de los hechos que fundamentan la interposición de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena a los Juzgados accionados autorizar el ingreso al enlace del respectivo proceso.

---

<sup>3</sup> Mediante Auto del 20 de febrero de 2023.

#### 4. Respuestas.

**El Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame.** Su titular<sup>4</sup>, precisó:

*“Verdaderamente en el interlocutorio N°443 este Despacho consideró que la contestación de demanda<sup>2</sup> que hiciera el hoy accionante al libelo genitor de declaración de pertenencia, era extemporánea teniendo en cuenta que contestó por fuera de los término del trámite de un proceso verbal sumario debido a la mínima cuantía del asunto, lo cual se explicó claramente tal decisión, decisión por demás alejada de un razonamiento judicial capricho y arbitrario, por el contrario, ajustado a los presupuestos que señala el compendio de procedimiento civil en lo relacionado a las formas propias de un proceso de declaración de pertenencia tramitado en única instancia (proceso verbal sumario), debido a la cuantía del asunto, se insiste.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y habiéndole puesto de presente al accionante en aquel interlocutorio que, el proceso de declaración de pertenencia que se tramita en esta unidad judicial es de única instancia, insistió en la apelación del mentado auto, ante lo cual y luego de su respectivo traslado esta célula judicial argumentó no conceder el referido recurso bajo el fundamento claro de que no procedía el señalado medio de impugnación en tanto que el proceso en cuestión es de mínima cuantía.*

*Por lo anterior, se respetaron los derechos fundamentales de las partes más aun el derecho de defensa y contradicción, el debido proceso, no solo al interpretar sanamente las normas procesales relacionada con la concesión o no del recurso de apelación. Por demás en el interlocutorio N°443 esta unidad judicial de manera puntual le expuso al accionante porque el proceso de declaración de pertenencia era de mínima cuantía; sin embargo, de manera antojadiza insiste en que cómo en el auto admisorio de la demanda no se anotó que a la demanda se le imprimía un trámite de un proceso verbal sumario, se confundió y por lo mismo contestó en destermio la demanda, empero, en el auto admisorio claramente se apuntó que a la demanda se le imprimía el trámite de acuerdo al cuantía del asunto, por lo que el accionante debía saber que si la demanda es de mínima cuantía el tramite era del verbal sumario, por ende debía contestar dentro del término legal para ese tipo de trámites.*

*Así mismo, el suscrito Juez considera que la actual tutela es improcedente, pues las providencias judiciales enrostradas por el accionante no se enmarcan dentro de los supuestos que ha dilucidado la Corte Constitucional como vías de hecho, corporación que ha indicado que la **procedencia excepcional** de la acción de tutela contra providencias judiciales se suscita cuando: “Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”<sup>3</sup>*

*Bajo ese panorama, como se expuso delantamente las decisiones que este servidor judicial emitió dentro el renombrado proceso no se encuadran dentro de los supuestos enseñados por la Corte Constitucional como vías de hecho, por el contrario, se sujetaron en interpretaciones sanas y adecuadas a las normas sustanciales y procedimentales, como*

---

<sup>4</sup> Abelardo Rodríguez García- Juez.

*anteriormente se denotó, por lo que se depreca se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.” (Sic)*

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena y los vinculados guardaron silencio.

## **5. Consideraciones.**

### **5.1. Competencia**

Es competente esta corporación conforme a lo dispuesto los artículos 37 del Decreto 2591 de y 1º del Decreto 333 de 2021.

### **5.2. Naturaleza de la acción de tutela.**

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>5</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>6</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### **5.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció los siguientes:

- a. ***Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a

---

<sup>5</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>6</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

otras jurisdicciones<sup>7</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>8</sup>.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>9</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>10</sup>.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>11</sup>.** Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela<sup>12</sup>.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.<sup>13</sup>

La satisfacción de todos y cada uno de los requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que

<sup>7</sup> Sentencia 173/93.”

<sup>8</sup> Sentencia T-504/00.”

<sup>9</sup> Ver entre otras, la reciente Sentencia T-315/05.”

<sup>10</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

<sup>11</sup> Sentencia T-658-98.

<sup>12</sup> Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante<sup>14</sup>.

Superado los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las providencias judiciales. Para ello, se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>15</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>16</sup>.
- h. **Violación directa de la Constitución**, cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*<sup>17</sup>

#### 5.4. Análisis de procedibilidad en el caso en concreto

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se cumple toda vez que, el Dr. Hernán Javier Tocaría Paredes allega los poderes especiales conferidos por las señoras MARIA EUGENIA, MARISOL e

<sup>14</sup> T-019 de 2021.

<sup>15</sup> Sentencia T-522/01

<sup>16</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

ISABEL RUBIO FERNÁNDEZ, quienes fueron admitidas dentro del proceso ordinario como sucesoras procesales del señor RUBIO ROA en virtud de su defunción.<sup>18</sup> Por su parte, tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME como el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA señalados de transgredir los derechos fundamentales, se encuentra legitimados por pasiva.

#### 5.4.1. Requisitos generales

**(i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** El accionante aboga por sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad; los cuales, son de relevancia constitucional, luego de haber utilizado diversos medios de defensa dentro del proceso judicial.

**(ii). Que se cumpla el requisito de inmediatez.** Este Tribunal encuentra que se cumple por cuanto la acción de tutela fue interpuesta tres meses después de la última actuación surtida ante los jueces ordinario; es decir, del Auto No. 815 del 11 noviembre de 2022 proferido por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, que declaró improcedente el recurso de queja; plazo que se estima razonable y proporcionado para el ejercicio del derecho de acción.

**(iii). Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.**

En Sentencia T-001 de 2017<sup>19</sup>, la Corte Constitucional reitera que, la acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el *“medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”*<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Mediante Auto No. 442 del 16 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame Acepta la sucesión procesal. Ítem 018 del Cuaderno digital del Juzgado.

<sup>19</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por lo anterior, señala la Corte que, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente<sup>21</sup>; puesto que, *“bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>22</sup>. En consecuencia, *“el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”*<sup>23</sup>.

La sentencia T-211 de 2009 expuso tres razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es esencial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.*

*En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.*

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’ (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

*Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias*

<sup>21</sup> Sobre este asunto se pronunció la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-026 de 2016, en la que afirmó: *“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”*. Corte Constitucional, Sentencia SU-026 de 2016, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-424 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica”<sup>24</sup>.*

Así pues, sostiene el Alto Tribunal que, existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: *“(i) el asunto está en trámite<sup>25</sup>; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios<sup>26</sup>; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>27</sup>”<sup>28</sup>.*

En síntesis, *“el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente”<sup>29</sup>.*

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Las consideraciones expuestas fueron reiteradas en la sentencia T-113 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>25</sup> La subregla mencionada ha sido aplicada en las sentencias SU-1299 de 2001, T-886 de 2001, T-212 de 2006, T-113 de 2013, T-103 de 2014, entre otras.

<sup>26</sup> Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó que es *“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*. Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. La subregla jurisprudencial expuesta previamente fue aplicada en la sentencia SU-858 de 2001, SU-1299 de 2001, entre otras.

<sup>27</sup> “En atención al carácter exceptivo de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto (...)Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.” Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la sentencia T-396 de 2014 se declaró la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se cumplió el requisito de subsidiariedad, en el análisis del caso concreto se afirmó: “Bajo esas condiciones, esta Sala de Revisión confirmará el fallo mencionado teniendo en cuenta que la acción presentada por el señor Emen Quinayas incumple el requisito de subsidiariedad en la medida en que no fue presentado el recurso de apelación contra la sentencia que resolvió la acción popular, lo que es suficiente para declarar la improcedencia de la tutela contra providencia judicial” Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Esta subregla también fue aplicada en la sentencia T-006 de 2015, en la que la se afirmó: “la acción de tutela es improcedente, ya que por negligencia o descuido del actor no puede pretender que a través de este medio se reabran etapas procesales que se encuentran debidamente resueltas por no haber presentado a tiempo los respectivos recursos en el desarrollo del proceso ordinario laboral. Así, al no cumplir la tutela con uno de los requisitos generales de procedibilidad, relativo al agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de los demás criterios generales y específicos de procedibilidad”.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

El presente asunto, se trata de un proceso de pertenencia instaurado ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME bajo el radicado 2022-00467, con las siguientes actuaciones constatadas en el expediente digital aportado por el despacho en cita: **(i)**. El 17 de marzo de 2022, el señor JUAN DE JESÚS MEDINA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, promueve demanda declarativa de pertenencia contra los herederos determinados e indeterminados de los señores OLIVERIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) e HILDEBRANDO RUBIO ROA (q.e.p.d.), y estima la cuantía en veinte millones de pesos (\$20.000.000), e indica que al asunto debe dársele el trámite del proceso verbal de mínima cuantía. **(ii)**. Mediante Auto No. 189 del 01 de abril de 2022 se admite la demanda declarativa de pertenencia. **(iii)**. El 08 de junio fue notificado el demandado OLEGARIO RUBIO ROA a través del correo de su apoderado judicial, el Dr. Hernán Javier Tocaría Paredes, previa solicitud del abogado. **(iv)**. El 11 de julio de 2022 el Dr. Tocaría Paredes contesta la demanda. **(v)**. Mediante Auto No. 443 del 17 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame dio por no contestada la demanda – el demandado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. **(vi)**. A través de Auto No. 453 del 03 de septiembre de 2022, el Juzgado Municipal mantuvo la decisión la decisión y no concedió el recurso de apelación; motivo por el cual, el apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio con el de queja-. **(vii)**. Mediante No. 489 del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Municipal no repuso el Auto No. 453 y concedió la queja. **(viii)**. Por último, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA en Auto No. 189 del 11 de noviembre de 2022 declaró improcedente el recurso de queja.

Como se colige, a partir del Auto No. 443 del 17 de agosto de 2022, que tuvo por no contestada la demanda, el apoderado judicial agotó todos los recursos que tenía a su alcance, reposición, apelación y queja; tanto el de apelación como el de queja se denegaron por improcedentes por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia. Por lo tanto, en relación con estas decisiones no existe otro medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela.

Ahora bien, en lo que atañe al Auto No. 189 del 01 de abril de 2022- admisorio de la demanda, el promotor del amparo aduce que el Juez no indicó de manera precisa el trámite a seguir ni el término del traslado, esto lo condujo a no contestar la demanda dentro del término de diez (10) días establecido para el proceso verbal sumario; no obstante, debe advertirse que en relación con esa decisión, el actor tuvo la oportunidad de ejercer el recurso de reposición establecido en el artículo 318 del C.G.P.; por ende, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada en concordancia con el artículo 302 *Ibidem* que establece:

**“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

El ente caso, el auto admisorio de la demanda sí es susceptible de recurso; además, podía solicitar la aclaración de la providencia en virtud del artículo 285 del C.G.P. inciso 2º que indica *“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.* Es por ello que, ante un eventual análisis de los requisitos especiales, no se entraría a analizar si el Juzgado incurrió en algún defecto respecto al auto admisorio; puesto que, la acción de tutela no puede ser utilizada *“para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”.*

En sentido estricto, el tutelante con su actuación pretende trasladar al ámbito de la tutela la discusión que debió librar mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio ante la jurisdicción ordinaria, pues contaba con la herramienta necesaria para corregir la presunta irregularidad alegada ante esta jurisdicción.

**(iv). Que la parte actora identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiese sido posible.** Sobre el particular, se observa en el escrito de tutela que, el actor no estructuró, en sentido estricto, un cargo en contra de las providencias cuestionadas, esto es, uno que se concretara en alguno de los *“defectos”* desarrollados por la jurisprudencia constitucional sobre la materia; en su lugar, trae a colación los requisitos generales, y puntualiza los derechos vulnerados, así: en cuanto al debido proceso, por la incorrecta aplicación del artículo 90 del C.G.P. en el Auto admisorio de la demanda, pero como ya se dijo anteriormente, respecto a mencionada providencia, el accionante no interpuso recurso de reposición y tampoco pidió la aclaración dentro de la ejecutoria en relación con el trámite dado proceso y el término de traslado. Frente a los derechos a la administración de justicia, derecho de defensa e igualdad, insiste en lo mismo; es decir, cuestiona el Auto admisorio de la demanda. En otras palabras, no expone de manera precisa las razones por las cuales considera que a partir del Auto No. 443 del 17 de agosto de 2022, que tuvo por no contestada la demanda y subsiguientes se incurrió en los defectos especiales señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Siendo así, y como quiera que la inobservancia o el incumplimiento

de uno solo de los requisitos generales basta para impedir y sustraer el debate del conocimiento del juez constitucional, se declarará improcedente la acción de tutela.

### **6. Decisión.**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada